



EXPEDIENTE N° : 947-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION CORMAR S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : SISTEMA DE CONTENCIÓN
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación Cormar S.A. debido que no ha quedado acreditado que el área de almacenamiento de sustancias químicas no cuenta con un sistema de contención.*

Lima, 6 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Estación Cormar S.A. (en lo sucesivo, Estación Cormar) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Carretera Central S/N Km. 2.5 Vitarte, esquina con la avenida Los Ingenieros, urbanización Buenos Amigos, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
2. El 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Estación Cormar con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009426¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 284-2013-OEFA/DS-HID² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión). Sobre la base de estos documentos, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 234-2015-OEFA/DS³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Estación Cormar.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1029-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 27 de julio del 2016, notificada el 8 de agosto del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Estación Cormar, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Página 15 del Informe de Supervisión N° 1417-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

² Páginas 3 al 11 del Informe de Supervisión N° 1417-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.





Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Estación Cormar S.A. no contaría con un sistema de doble contención en el área destinada para el almacenamiento de lubricantes.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT

5. El 18 de agosto del 2016⁶, Estación Cormar presentó sus descargos alegando que la fotografía que sustenta la presunta conducta infractora corresponde a un área donde exhiben lubricantes para su comercialización, mas no corresponde a un área para el almacenamiento de éstos. Asimismo, actualmente no se exhiben los lubricantes, sino que se encuentran en un área destinada para su almacenamiento, la misma que cuenta con sistema de contención.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

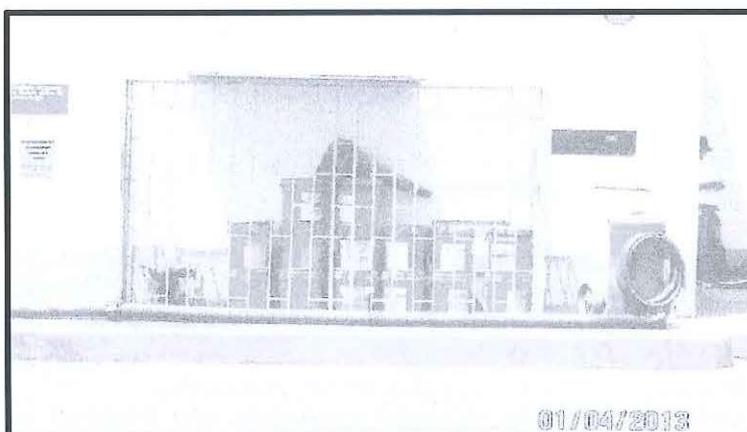
III.1. Única imputación: Estación Cormar S.A. no contaría con un sistema de doble contención en el área destinada para el almacenamiento de lubricantes

⁶ Folios 15 al 18 del Expediente.





9. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁷ señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
10. La Dirección de Supervisión, mediante el Informe de Supervisión, señaló que el establecimiento de titularidad de Estación Cormar no contaría con un sistema de contención en el área destinada para almacenamiento de lubricantes⁸, dicho hallazgo se sustentaría en el registro fotográfico N° 2⁹:



11. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no contaría con un sistema de contención en el área destinada para almacenamiento de lubricantes¹⁰.

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

⁸ **Informe de Supervisión N° 1417-2013-OEFA/DS-HID**

(...)

HALLAZGO N° 1

En la supervisión ambiental de campo, se observó un área destinada para el almacenamiento de lubricantes ubicada en la parte posterior del patio de maniobras, el cual no contaba con un sistema de doble contención, asimismo se solicitó verbalmente a la empresa las hojas de seguridad MSDS el mismo que no fue presentado tal como quedó registrado en el acta de supervisión

(...)"

Páginas 8 del Informe de Supervisión N° 1417-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

⁹ Página 171 del Informe de Supervisión N° 1417-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁰ **Informe Técnico Acusatorio N° 234-2016-OEFA/DS**

(...)

17. En atención a lo expuesto, Cormar habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con





IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Única imputación

12. En sus descargos, Estación Cormar señaló que la fotografía que sustenta la presunta conducta infractora corresponde a un área donde exhiben lubricantes para su comercialización, mas no corresponde a un área para el almacenamiento de éstos. Asimismo, actualmente no se exhiben los lubricantes, sino que se encuentran en un área destinada para su almacenamiento, la misma que cuenta con sistema de contención.
13. Al respecto, de la revisión de la fotografía que sustenta la presunta conducta infractora no se puede determinar que el área corresponda a un almacén de lubricantes, toda vez que dicha área no cuenta con espacio para la manipulación de lubricantes, la estructura no es fija y no protege ante posibles eventualidades que pueda afectar el lubricante y se encuentra en una zona de libre tránsito para su exhibición.
14. En consideración de ello y de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se advierten elementos de juicio suficientes que acrediten que Estación Cormar no contaba con un sistema de contención en el área destinada para almacenamiento de lubricantes
15. En ese sentido y en virtud de los principios de presunción de licitud¹¹ y de verdad material¹² que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir un supuesto incumplimiento a Estación Comar el no contar con un sistema de contención en el área destinada para almacenamiento de lubricantes sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio.
16. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
17. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos

un sistema de doble contención en el área destinada para el almacenamiento de lubricantes, contraviniendo lo establecido en el artículo 44° del RPAAH.

(...)

Folio 3 del Expediente.

¹¹ **Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General**

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

¹² **Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General**

"1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 *La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."*





asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

18. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

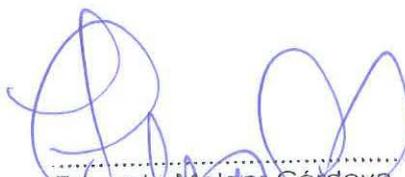
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación Cormar S.A. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Estación Cormar S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cqz

